



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021- 00508-00  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Luego que en trámite de impugnación el asunto de la referencia fuera devuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, al declarar la nulidad de lo actuado desde el 14 de febrero de 2022 por no haber vinculado al presente asunto a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES; el Despacho decide nuevamente la acción de tutela interpuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **NICOLÁS MARTIN URREGO**, identificado con C.C. No. 1'010.059.358, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

b) Se vinculo a:

- **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social, debido proceso, e igualdad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Precisa que es beneficiado de una pensión de sobrevivientes otorgada a través de la resolución No.021864 del 30 de mayo de 2006 por parte de la demandada, en virtud del fallecimiento de su madre el 24 de septiembre de 2003.
- Añade que, desde el 29 de septiembre de 2021 ha dejado de recibir el correspondiente pago mensual por la aludida pensión, en desmerito de sus derechos.
- Menciona que aun continua con sus estudios de medicina en la Universidad de los Andes y que aún no cumple los 25 años; por lo que, aun es titular de la pensión que



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se aduce. Subraya que sus estudios le impiden contar con un trabajo y por ende con otra fuente de ingresos.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos fundamentales aducidos.
- Ordenarle a COLPENSIONES que proceda a reanudar el pago de las mensualidades correspondientes a la pensión de que es titular.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, al atender este requerimiento reseñó en un primer instante que el actor pretendía por este medio constitucional definir una pretensión económica sin acudir a los medios ordinarios diseñados para dicho fin (trámite administrativo y/o judicial), y por ende desconocer el requisito de subsidiaridad.

Recalcó que el actor no radicó ninguna petición ante la entidad, y por ende no se podría aducir que existe una vulneración al derecho fundamental de petición. A esto añadió, que en ocasión pasada al actor se le excluyó de los mencionados pagos por falta de acreditación, actuación que se registró a través del Oficio No. BZ2021\_5361014\_13-1098355 del 10 de mayo de 2021 enviado al actor, en donde se le exhortó para que allegara la documentación necesaria con el fin de evitar futuras suspensiones en su pago.

Posteriormente, luego de la declaración de nulidad declarada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, la accionada aportó una nueva manifestación al Despacho, afirmando que el tutelante en el mes de enero de 2022 radicó los documentos necesarios para la procedencia del pago pensional que exigía, procediendo de esta manera a su cancelación. Indicó lo siguiente:

El accionante promueve acción de tutela con el fin que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados, y se ordene a Colpensiones incluirlo nuevamente en nómina de pensionados y se reanude el pago de la mesada pensional de forma cumplida y en tiempo.

Verificado el sistema de información de COLPENSIONES se evidencia que el demandante radicó solicitudes de reactivación de la mesad pensional, adjuntando certificados de escolaridad, con radicados No. 2022\_394858, del 13 de enero de 2022 y 2022\_1133019 del 28 de enero de 2022.

Ambas solicitudes fueron resueltas de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, por la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, de la siguiente manera:



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

→ La solicitud del 13 de enero de 2022 se resolvió con oficio BZ2022\_394858-0251102, del 01 de febrero de 2022, por medio del cual se explicó a accionante que se reactivó de forma exitosa en la nómina de pensionados para el periodo 2022/02.

Así las cosas, se adjunta certificado de nómina en el cual se deja constancia de los valores girados, por concepto de mesada pensional y retroactivo, en la nómina de febrero de 2022.

Frente a la petición del 28 de enero de 2022, la misma fue resuelta con oficio BZ2022\_1133019-0444821, del 21 de febrero de 2022, informando que se procesó correctamente la novedad de escolaridad, que se verá reflejada en la nómina de marzo de 2022.

Finalmente, se le recordó al accionante radicar nuevamente certificado de escolaridad antes del 30 de septiembre de 2022, para evitar suspensiones.

Por esto, ruega sean negadas las peticiones del tutelante al estar en presencia de una carencia de objeto por hecho superado.

b) **LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, optó por guardar silencio.

### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada?

### **8.-Derecho vulnerado:**

- Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, se indicó:

*“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional<sup>[46]</sup>; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>[47]</sup>.*

*31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte<sup>[48]</sup> ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>[49]</sup>. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*principales contingencias que los afectan<sup>[50]</sup>, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios<sup>[51]</sup>.*

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”<sup>[52]</sup>.*”

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”<sup>[31]</sup>.*”

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso<sup>[35]</sup>. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado<sup>[36]</sup>.*”

**9.-Procedencia de la acción de tutela para el pago de mesadas pensionales:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de un derecho pensional la Corte Constitucional en providencias como la T-043 de 2019 ha decantado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

*“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.*

*En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.*

*Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”<sup>[12]</sup>*

*Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”<sup>[13]</sup>*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante eleva sus pretensiones directamente contra la entidad accionada.

En el apartado de **subsidiariedad no** se aduce razón alguna por la cual no se pueda o se deba ventilar el presente asunto ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Esta Corporación ha señalado que con fundamento en el principio de subsidiariedad, prima facie, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral (y/o contenciosa*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativa), mediante el ejercicio del medio judicial respectivo,<sup>1</sup>” (T-477 de 2017) (aclaración en paréntesis fuera del documento original).

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 46, 48 y 49 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que negará lo solicitado por el extremo demandante, a razón, a los siguientes planteamientos:

En primer lugar cabe advertir que el proceso de suspensión al cual esta inmerso el demandante no es una condición nueva, de hecho por lo narrado por la entidad demandada, así como lo demostrado por los anexos por aportados, se permite entrever que esta situación ya se había presentado en una ocasión pasada y en dicha oportunidad se le había indicado al demandante que aportara la documentación necesaria para acreditar su condición y con esto evitar la suspensión del pago de la que en la actualidad se aqueja; **exigencia que sólo hasta el mes de enero de 2022 fue cumplido por parte del demandante como lo indica la demandada**, aun cuando desde el mes de septiembre de 2021 se le indicó que la suspensión de su mesada pensional era inminente si no allegaba dicha documentación.

Así las cosas, este Despacho Judicial no emitirá orden alguna contra la demandada por un lado porque se acreditó que el actor cumplió con la radicación de los documentos requeridos para el pago de sus mesadas, y COLPENSIONES procedió de manera inmediata al pago de dichos estipendios al actor, y por el otro, porque, **la acción de tutela no tiene como objeto ser un instrumento con el cual reparar omisiones o desconocimiento ante los trámites propios ante la accionada**, tal como se visualiza en el presente evento. El pago al actor se comprueba así:

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **NICOLAS MARTIN URREGO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1010059358** y número de Afiliación **952391386104**, esta Administradora mediante resolución No. **21864** de **2006** le concedió pensión de **SOBREVIVIENTES LEY 797 ENFERMEDAD** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio** de **2006**.

Que para la **NOMINA** de **Febrero de 2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 461-BOGOTA DC AV 15 123 30 LA CAROLINA UNICENTRO** No. de Cuenta **46100000320**, al pensionado(a) **MARTIN URREGO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 0.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 181,800.00
PAGO RETROACTIVO ESCOLARIDAD	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO ESCOLARIDAD	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO ESCOLARIDAD	\$ 908,526.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 3,634,104.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 181,800.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 3,452,304.00</b>

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día **23 de febrero de 2022**

**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Director(a) de Nómina de Pensionados

<sup>1</sup> Sentencia T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>2</sup>*

Por lo referido, y al no encontrarse vulnerado ninguno de los derechos aducidos por el extremo activo, así como por estar en presencia carencia de objeto por un hecho superado, se negará la salvaguarda invocada por el actor.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela, y se prescinde de emitir orden alguna.

**SEGUNDO:** No emitir orden alguna contra la entidad vinculada.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ

<sup>2</sup> Sentencia T-200 de 2013.